

CAUSA N° CH-00161-C-2026

Choele Choel, 01 de Julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**PRADO MUÑOZ FABIO Y MORIONES DANIEL C/ VARGAS WALTER MARTIN S/ EJECUCION DE HONORARIOS**", EXPTE. PUMA N° CH-00161-C-2026, de los que,

RESULTA: Que en fecha 05/06/2026 se presenta el Señor Walter Martín Vargas Morales, conjuntamente con su Letrado Patrocinante Doctor Michael Díaz, y manifiesta que, teniendo en cuenta los honorarios regulados por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca el miércoles 18 de marzo del corriente año, los que habiendo tomado nota el día viernes 20 de marzo dejan al suscripto constituido en mora a partir del día 20 de abril, conforme al plazo rector contenido en el artículo 50 de la ley 2212 de Río Negro.

Que en virtud de ello, y a los fines de cumplimentar debidamente la obligación que pesa sobre él, practica planilla de liquidación a la fecha, los que fueron calculados aplicando la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia (STJ) surgida del fallo "Machín" y solicita se corra traslado a la contraparte del cálculo efectuado.

Por último, refiere que a los fines de evitar mayores importes, deposita en la cuenta de autos la suma que surge de la planilla de liquidación practicada, la que deberá aprobarse de no mediar oposiciones, dando expresamente en pago las mismas y autorizando su transferencia a la cuenta que informen los actores.

- En fecha 09/06/26 se tiene presente constancia de pago y planilla de liquidación, que acompaña. Se tiene presente la dación en pago que manifiesta.

Se tiene presente y de la planilla de liquidación se da traslado. Se dispone, que en caso de existir impugnaciones u observaciones se intime a la contraria para que conjuntamente con ese planteo, practique y fundamente la liquidación que estime corresponder bajo apercibimiento de ley, de considerarse eventualmente infundada la impugnación y sin perjuicio de aplicarse -de corresponder- una multa y/o astreintes (art 33 y 41 y cctes de CPCyC ley 5777).

- En fecha 11/06/26 contestan el traslado conferido los Doctores Fabio Prado

Muñoz y Daniel Moriones, respecto de la constancia de pago, dación en pago y planilla acompañada por la parte ejecutada.

En tal sentido, observan expresamente la dación en pago efectuada, por cuanto la suma depositada no cumple íntegramente con la manda dispuesta en la sentencia monitoria dictada en autos. Ello así, no sólo por existir una diferencia entre el depósito efectuado y la liquidación practicada por esa parte, sino principalmente porque la sentencia monitoria ordenó el pago del capital reclamado con más intereses y costas, presupuestando provisoriamente la suma de \$650.000 para responder a dichos conceptos, monto que no fue integrado por el ejecutado.

Refieren que en fecha 28 de mayo de 2026 se dictó sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución contra el demandado Walter Martín Vargas Morales, hasta que haga íntegro pago a los acreedores de la suma de \$ 490.392,50 en concepto de capital por honorarios, con más los intereses moratorios y las costas de la ejecución.

Continúan diciendo, que la sentencia presupuestó provisoriamente la suma de \$650.000 para responder a intereses y costas.

Afirman, que en el punto III de dicha resolución se hizo saber al ejecutado que, dentro del plazo de cinco días, podía cumplir voluntariamente con lo ordenado depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el monto de condena más la suma estimada para intereses y costas. De ello surge con claridad que la manda judicial no se limitaba al depósito del capital ejecutado ni a una liquidación parcial de intereses, sino que exigía, para tener por cumplida voluntariamente la sentencia, el depósito del monto de condena con más la suma provisoriamente estimada para intereses y costas.

De la constancia acompañada surge que el ejecutado efectuó una transferencia por la suma de \$551.862,71.

Dicho importe resulta insuficiente para tener por cumplida la sentencia monitoria, por dos razones:

Primero, porque la liquidación practicada por esa parte asciende a la suma de \$595.104,05, comprensiva de:

Capital ejecutado: \$490.392,50

Intereses devengados al 05/06/2026: \$104.711,55

Total liquidado: \$595.104,05

Afirman, que existe una diferencia de \$43.241,34 entre la liquidación practicada por esa parte y el depósito denunciado por la ejecutada.

Segundo, y principalmente, porque la ejecutada no integró la suma de \$650.000 que la sentencia monitoria presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas, suma que debía adicionarse al monto de condena para que pudiera considerarse cumplida voluntariamente la manda judicial.

Por lo tanto, aun cuando el depósito acompañado pudiera imputarse parcialmente al capital e intereses, el mismo no tiene aptitud para cancelar íntegramente la ejecución ni para tener por cumplida la sentencia monitoria.

Aclara que la suma de \$650.000 fue fijada en la sentencia monitoria como monto provisorio para responder a intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación definitiva que oportunamente corresponda practicar.

Sin embargo, ello no implica que el ejecutado pueda omitir su depósito si pretende cumplir voluntariamente con la sentencia. Por el contrario, la propia resolución fue clara al disponer que el cumplimiento voluntario debía realizarse mediante el depósito del monto de condena más la suma estimada para intereses y costas.

En consecuencia, la falta de integración de dicha suma impide tener por cumplida la manda monitoria, debiendo rechazarse cualquier pretensión de cancelación total, carta de pago, archivo o levantamiento de medidas.

Por todo lo expuesto, solicitan que el depósito efectuado por la suma de \$551.862,71 sea tenido, en su caso, como pago parcial y a cuenta, imputable a los conceptos que correspondan conforme derecho, pero sin efecto cancelatorio total.

Expresan que:

a) Subsiste una diferencia de \$43.241,34 respecto de la liquidación practicada por esta parte.

b) No se ha integrado la suma de \$650.000 presupuestada en la sentencia monitoria para responder a intereses y costas.

c) Se encuentran pendientes las costas del presente proceso de ejecución.

d) Se encuentran pendientes de regulación y pago los honorarios profesionales correspondientes a esta etapa procesal.

Prestan Caución Juratoria, denuncian cuentas bancarias y peticionan.

- En fecha 17 de junio de 2026 se efectivizan transferencias a Caja Forense y a los letrados ejecutantes. Pasan los presentes a despacho de la Técnica Contable para su dictamen.

- En fecha 29/06/26 la Técnica Contable de la Subcoordinación de Ejecuciones, Pagos y Transferencias de la OTIC emite dictamen.

- En fecha 30/06/26 pasan autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que, ha ingresado la presente causa a despacho para resolver acerca de la procedencia o no de la impugnación efectuada por la parte ejecutante respecto de la planilla de liquidación practicada en fecha 05/06/2026 por la ejecutada.

II.- Entonces, preliminarmente cabe hacer referencia a la Planilla de Liquidación confeccionada por la ejecutada en fecha 05/06/2026.

En dicha oportunidad, el Sr. Vargas Morales con el Patrocinio Letrado del Dr. Michael Díaz toman como Monto Base la suma de \$ 490.392,50, como "*dies a quo*" toman el día 20/04/26 y como "*dies a quem*" toman el día 05/06/2026 y a los fines del calculo de intereses lo hacen utilizando la Tasa de Interés fijada en el precedente Machín, lo que arroja la suma de \$ 61.470,21 en tal concepto; determinando que el Monto Total asciende a la suma de \$ 551.862,71 comprensiva de Capital e intereses al 05/06/2026.

Vale mencionar, que la planilla de liquidación en cuestión obra detallada en Movimiento Puma CH-00161-C-2026-E0005, y por lo tanto, en honor a la brevedad a ella me remito.

III.- Ahora bien, corrido el pertinente traslado, se tiene que la impugnación esgrimida por los letrados ejecutantes a la planilla presentada por la ejecutada, se apontoca en considerar que existe una diferencia de \$ 43.241,34 entre la liquidación practicada por esa parte y el depósito denunciado por la ejecutada.

Dice que si bien el ejecutado efectuó una transferencia por la suma de \$551.862,71, dicho importe resulta insuficiente para tener por cumplida la sentencia monitoria, ello conforme surge de la planilla practicada por esa parte, de conformidad con los siguientes parámetros, a saber:

Capital ejecutado: \$ 490.392,50.

Fecha de Inicio: 18/03/2026.

Fecha de Corte: 05/06/2026.

Intereses devengados al 05/06/2026: \$104.711,55.

Total liquidado: \$ 595.104,05 (comprensivo de capital e intereses).

Asimismo, objetan que la ejecutada no integró la suma de \$650.000 que la sentencia monitoria presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas, suma que debía adicionarse al monto de condena para que pudiera considerarse cumplida voluntariamente la manda judicial.

IV.- Entonces previo a expedirme he de tener presente que mediante Sentencia Monitoria N° 2026-M-66 dictada en fecha 28/05/26 se mandó a llevar adelante la ejecución contra el demandado Walter Martín Vargas Morales, DNI N° 21.626.689, hasta que haga íntegro pago a los acreedores, Dres. Fabio Ever Prado Muñoz y Daniel Alberto Moriones, de la suma reclamada de \$ 490.392,50 en concepto de capital por honorarios, con más los intereses moratorios aplicando la tasa vigente desde la constitución de la mora automática (Art. 886 C.C.C.) hasta el efectivo pago (Art. 768 y ccdtes del C.C.C.). y las costas de la ejecución (arts. 487 y 506 del CPCyC.), para lo cuál se presupuesta provisoriamente la suma de \$ 650.000,00.

Y que a la postre, en fecha 05/06/2026 el Dr. Michael Diaz - por la ejecutada- practicó la planilla de liquidación que aquí se cuestiona y acreditó el depósito en la cuenta judicial de la suma de \$ 551.862,71, la que diera en pago, circunstancia esta última sobre la que no hay discrepancias.

V.- Que corrida vista a la Técnica Contable Licenciada Mariela Elena Vincenty, con desempeño de funciones en la Subcoordinación de Ejecuciones, Pagos y Transferencias de la OTIC emite Dictamen, el que en su parte pertinente se transcribe y dice "... Por recibidas las actuaciones, a los fines de emitir dictamen sobre la planilla

de liquidación presentada por el Dr. Michael Díaz en fecha 05/06/2026 - en carácter de letrado patrocinante del demandado Walter Martin, Vargas Morales-, la que a la postre fuera impugnada por la parte actora, dres. Fabio E. Prado Muñoz y Daniel A. Moriones, quienes actúan por derecho propio.-Avocada a tal cometido es que procedo a analizar las constancias de autos, de las que surge; que en fecha 28/05/2026, [mov. I0002](#) se certificaron los honorarios profesionales cuya ejecución se persigue en estas actuaciones, a cuya lectura me remito. Posteriormente, se dicta [sentencia monitoria nro 2026-M-66](#), mediante la cual se ordena llevar adelante la ejecución contra Walter Martín Vargas Morales, por la suma de \$490.392,50, en concepto de capital por honorarios, con más los intereses moratorios desde la mora automática hasta el efectivo pago y las costas de la ejecución, presupuestada provisoriamente en \$ 650.000,00.- En fecha 05/06/2026 [mov. E0005](#), el Dr. Michael Díaz, practica planilla de liquidación y acredita el pago de \$551.862,71, suma resultante de la planilla que acompaña a su escrito. De su lectura tengo que actualiza el capital de \$490.392,5 desde el 20/04/2026 hasta el 05/06/2026, calculando intereses por \$61.470,21.- A su turno, la parte actora, mediante presentación de fecha 11/06/2026 [mov. E0006](#), impugna la planilla y la dación en pago efectuada por la ejecutada. Sostiene que el depósito acreditado no cumple íntegramente con la manda judicial por no contemplar la suma presupuestada en concepto de costas de ejecución, motivo por el cual solicita que el pago sea considerado como parcial y a cuenta. Asimismo, practica su propia liquidación, actualiza el capital de \$490.392,5 desde el 18/03/2026 hasta el 05/06/2026, calcula intereses por \$104.711,55, obtiene un total de \$595.104,05 y señala una diferencia de \$43.241,34 respecto de la suma depositada por la ejecutada. Finalmente, en fecha 17/06/2026 [mov. I0005](#), en virtud de la dación en pago, se efectuaron las transferencias correspondientes: \$31.689,18 a la Caja Forense en concepto del 6% de aportes sobre los honorarios ejecutados, y \$260.086,77 a cada uno de los Dres. Fabio E. Prado Muñoz y Daniel A. Moriones, una vez deducidos dichos aportes. De allí se tiene que, el total transferido a la parte actora en concepto de honorarios asciende a \$551.862,72 (suma dada en pago). Cabe destacar que la fecha de inicio utilizada para el cálculo de intereses, no son coincidentes, sin embargo no fue objeto de impugnación. Por lo expuesto, analizadas las constancias de autos y las liquidaciones presentadas, esta Oficina Contable considera que corresponde hacer lugar a la impugnación formulada por la parte actora y, en consecuencia, sugiere: - Aprobar la planilla de liquidación practicada por la actora en la suma de \$595.104,05 al 05/06/2026 en

concepto de capital por honorarios (\$490.392,50) e intereses (\$104.711,55).- Imputar la suma dada en pago y transferida (\$551.862,72) primero a cancelar los intereses y luego al capital, para futuras liquidaciones.-"

VI.- Expuestas, entonces, las posturas de las partes, teniendo en consideración los antecedentes de autos, y a la vista las planillas presentadas por una y por otra, comparto las conclusiones a las que arriba la Técnica contable.

Así las cosas, las planillas presentadas por ambas partes, presentan coincidencias en cuanto toman mismo monto base, misma fecha de corte y misma tasa de interés, radicando la discrepancia en la fecha que toman como de Inicio.

Mientras que el ejecutado toma en cuenta el plazo previsto en el Art. 50 de la Ley de Aranceles como fecha de inicio para el computo de intereses, los ejecutantes toman la fecha de la regulación de los honorarios, lo que acaeció en fecha 18/03/2026, oportunidad en la cual la Excm. Cámara de Apelaciones dictara Sentencia Interlocutoria; en consecuencia, a la luz de la normativa vigente y antecedentes del caso, no habiendo el ejecutado abonado los honorarios en tiempo y forma, esto es en el plazo previsto en la norma precedentemente citada, corresponde tomar como "dies a quo" a los fines del cómputo de los intereses el día 18/03/2026.

En consecuencia, corresponde

1.- Aprobar planilla de liquidación practicada por los letrados ejecutantes en la suma de \$595.104,05 al 05/06/2026 en concepto de capital por honorarios (\$490.392,50) e intereses (\$104.711,55).

2.- Imputar la suma de \$551.862,72 primero a cancelar los intereses y luego al capital, para futuras liquidaciones.-

Imponer las costas a la ejecutada (art. 62 del CPCyC).

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: I.- Aprobar planilla de liquidación practicada por los letrados ejecutantes en la suma de \$595.104,05 al 05/06/2026 en concepto de capital por honorarios (\$490.392,50) e intereses (\$104.711,55).

II.- Imputar la suma de \$551.862,72 primero a cancelar los intereses y luego al capital, para futuras liquidaciones.-

III.- Imponer las costas a la ejecutada (art. 62 del CPCyC).-

VI.- Diferir la regulación de honorarios de conformidad con el Precedente "Santagiuliana".-

VII.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142-.
nc

Natalia Costanzo

Jueza